



Auto Interlocutorio No. 1270

Rad: 76001400300820210028600

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

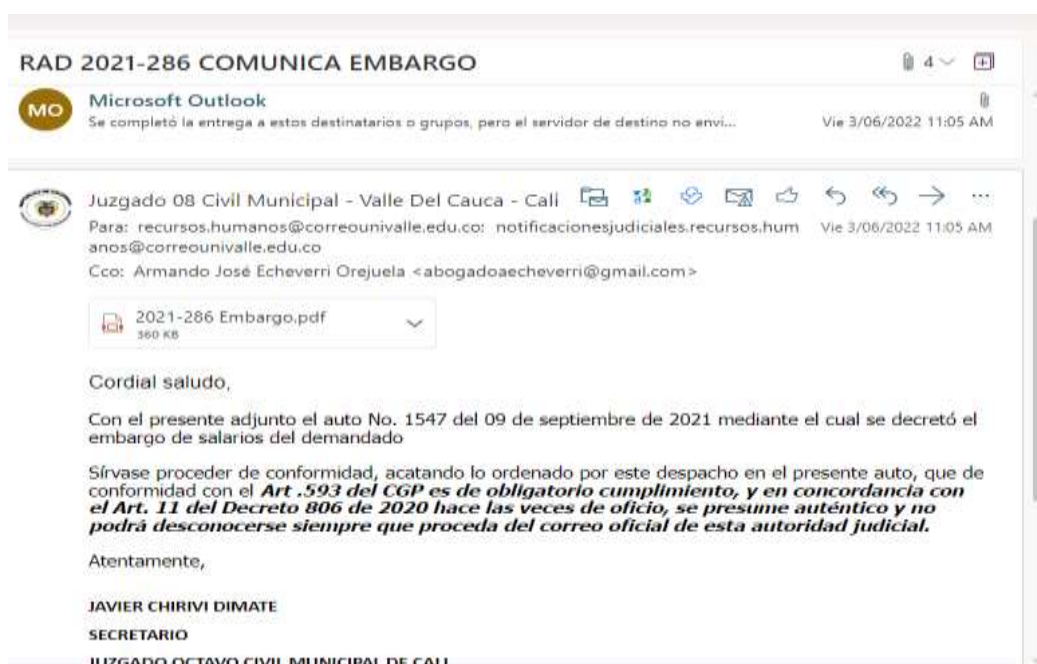
I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 801 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRI** contra **ANDRES FELIPE MORALES RIOS y OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS**.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la auto que resolvió desistir la acción ejecutiva, el Despacho advierte procedente reponer la providencia No. 801 del 20 de mayo de 2022, como quiera que al momento de desistir el presente asunto, por error involuntario no se tuvo en cuenta que en el cuaderno de medidas previas no reposaba el oficio necesario para llevar a cabo la materialización de la medida librada; en vista de esta situación, la sede procedió a enviar al pagador el oficio respectivo, como puede verse a continuación:



2.1. Dicho lo anterior, y como quiera que, la continuidad del proceso requiere del impulso del extremo activo de la Litis, el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que se sirva cumplir con la **materialización de las medidas cautelares** libradas en el presente asunto. Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *"el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*, so pena de tener *"por desistida tácitamente la respectiva actuación"* e imponer *"condena en costas"*.

2.2. Así mismo, el apoderado de la demandante deberá cumplir con la **notificación efectiva de su contraparte**, en alguna de las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio N° 801 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRI** contra **ANDRES FELIPE MORALES RIOS y OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS**.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **materialización de las medidas cautelares** libradas en el presente asunto.

2.1. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso y lo establecido en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**.

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. **073**

Fecha: **JUN.24.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161522d68c81166f3cbadafe633079e9207fa56224bfbe0775d2bd0d504e118**

Documento generado en 23/06/2022 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>